

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI(REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

FABIO RODRIGUEZ MARULANDA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 6046099, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA persona también mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.316.150 de Palmira y tarjeta profesional N° 97970 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI . Con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital etc. , y cualquier otro derecho fundamental que se encuentre vulnerado .

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, recurrir, impugnar el fallo, interponer o iniciar incidente de desacato, solicitar la sanción.

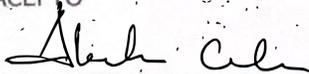
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor juez muy atentamente



FABIO RODRIGUEZ MARULANDA  
CC N° 6046099

ACEPTO



HENRY ALEXANDER GARDONA G  
CC N° 94316150 DE PALMIRA  
TP N° 97970 DEL CSJ

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: TUTELA

HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94'316.150 de Palmira (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de FABIO RODRIGUEZ MARULANDA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 6046099, acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI o por quien haga las veces de representante legal en el momento de notificar esta tutela con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental de petición, tutela que se fundamenta en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** FABIO RODRIGUEZ MARULANDA el día 14 de abril del año 2023 mediante apoderado presento petición al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI donde solicito:

*acudo al despacho a su digno cargo actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para aportar respuesta a petición de colpensiones y **solicito por favor** :*

**1-compartir el expediente virtual del presente proceso al siguiente correo electronico :**  
[healca04@hotmail.com](mailto:healca04@hotmail.com)

**2-requerir a colpensiones para que envíe a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dineros que se ordenaron a colpensiones retener y no se hicieron .**

**3-actualizar de oficio la liquidación del crédito para conocer si hasta la fecha de todo el dinero embargado a la fecha la obligación efectivamente ya esta paga .**

**SEGUNDO:** desde la radicación de la petición el día 14 de abril del año 2023 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI no ha dado respuesta a la petición

**TERCERO:** han transcurrido casi un mes sin que se emita respuesta y es necesario que se tutele el derecho fundamental de petición.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Artículo 23 de la constitución política nacional. En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

*"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."*

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

#### **Sentencia T-047/13**

### **3.2.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS DE DEFENSA EN MATERIA LABORAL**

**3.2.1.1.** Por regla general, las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin<sup>[1]</sup>, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos instrumentos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

**3.2.1.2.** En este punto, la Sentencia T- 145 de 2008, reiteró la jurisprudencia constitucional, en el sentido que: *"la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley, y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto"*<sup>[2]</sup>.

**3.2.1.3.** No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que: *"de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado"*<sup>[3]</sup>.

**3.2.1.4.** De la misma manera, en la Sentencia T-412 de 2010, esta Corporación estudió el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, al revisar el caso del señor Edilberto Antonio Pertuz Orozco, quien trabajó para la empresa Drummond Ltda desde el 24 de junio de 1996 hasta el 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue despedido, teniendo una pérdida de su capacidad laboral del 50.35 % por haber sufrido dos accidentes de trabajo. Por esta razón solicitó que se le ordenara a la accionada el reintegro a su trabajo y pago de salarios dejados de percibir. En el caso en comento, la Corte consideró que:

*"la acción de tutela se rige bajo el principio de la subsidiariedad. Lo que quiere decir que no es procedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por el juez ordinario de la causa"<sup>[14]</sup>. De hecho, consideró que "el mecanismo constitucional únicamente se admite cuando no existan otros medios de defensa judicial o cuando existiendo éstos no fueran lo suficientemente idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales involucrados".*

### **3.2.3. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE INCLUYE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

#### **3.2.3.1. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.**

**3.2.3.1.1.** La Constitución Política de Colombia, consagra en sus artículos 48 y 49 la seguridad social como derecho irrenunciable y por otro lado, como un servicio público<sup>[15]</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, pues es propio de los fines del Estado y cumpliría con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[16]</sup>.

**3.2.3.1.2.** De otro lado, podría ser controvertible que se estipule la seguridad social como derecho fundamental, *"pues el constituyente no le ubicó dentro de esta categoría particular, pero su comprensión como un 'derecho subjetivo con un alto grado de importancia' admite esa visión."*<sup>[17]</sup>

**3.2.3.1.3.** Como se ha estudiado, según teorías clásicas, los derechos humanos pueden dividirse en función de su aparición histórica, por lo tanto los derechos sociales se ubicaron en el segundo capítulo de nuestra Carta, y se consagraron como garantías de segunda generación<sup>[18]</sup>.

Esta definición provenía del carácter prestacional de los derechos "sociales" lo que los hacía poco determinables para saber si se estaba afectando un derecho de esta generación, lo que obligó a que los derechos sociales, culturales y económicos se protegieran o garantizaran condicionadamente a la conexidad con un derecho llamado fundamental<sup>[19]</sup>. Además, se decía que el derecho a la seguridad social resultaba en una garantía fundamental cuando se trataba de personas en estado de debilidad manifiesta como personas de la tercera edad, niños, sujetos en situación de discapacidad o mujeres embarazadas<sup>[20]</sup>.

**3.2.3.1.4.** No obstante, la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el derecho constitucional es dinámico, ha aceptado la fundamentalidad del derecho a la seguridad social, pues seguir haciendo una distinción entre derechos de primera y segunda generación resultaría equivocada, pues todos estos derechos implican obligaciones de dar, hacer y no hacer<sup>[21]</sup>: *"Ello se refuerza además en una interpretación más amplia del texto constitucional, la observancia de recientes instrumentos internacionales y de la recepción de esa nueva doctrina. Actualmente se afirma que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios del Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. Por tanto, ningún derecho erigido dentro de este marco podrá ser privado de ese talante"*<sup>[22]</sup>. Sobre esto se ha señalado que *"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"*<sup>[23]</sup>.

**3.2.3.1.5.** Esta reforma en la manera de visualizar los derechos sociales, culturales y económicos, cuenta con un fundamento en nuestra Constitución en el bloque de constitucionalidad en estricto sensu (art. 93 C.P.), en la medida en que se han incorporado normas de tratados internacionales a la Carta, que concluyen que el derecho a la seguridad social es una garantía fundamental, como son:<sup>[24]</sup> (i) el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"<sup>[25]</sup> y; (ii) el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[26]</sup>; iii) el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[27]</sup>; y iv) el artículo 16<sup>[28]</sup> de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona<sup>[29]</sup>.

**3.2.3.1.6.** Acerca de este punto, en la Constitución Política "por reenvío del artículo 93 inciso 2 se encuentra lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto, que a su vez emitió la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social (artículo 9)"<sup>[30]</sup>, señaló que *"el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto."*<sup>[31]</sup>

**3.2.3.1.7.** De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva *"de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente*

*un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales*<sup>[132]</sup>.

### **3.2.3. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE INCLUYE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

#### **3.2.3.1. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.**

**3.2.3.1.1.** La Constitución Política de Colombia, consagra en sus artículos 48 y 49 la seguridad social como derecho irrenunciable y por otro lado, como un servicio público<sup>[15]</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, pues es propio de los fines del Estado y cumpliría con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[16]</sup>.

**3.2.3.1.2.** De otro lado, podría ser controvertible que se estipule la seguridad social como derecho fundamental, *"pues el constituyente no le ubicó dentro de esta categoría particular, pero su comprensión como un 'derecho subjetivo con un alto grado de importancia' admite esa visión.*<sup>[17]</sup>

**3.2.3.1.3.** Como se ha estudiado, según teorías clásicas, los derechos humanos pueden dividirse en función de su aparición histórica, por lo tanto los derechos sociales se ubicaron en el segundo capítulo de nuestra Carta, y se consagraron como garantías de segunda generación<sup>[18]</sup>.

Esta definición provenía del carácter prestacional de los derechos "sociales" lo que los hacía poco determinables para saber si se estaba afectando un derecho de esta generación, lo que obligó a que los derechos sociales, culturales y económicos se protegieran o garantizaran condicionadamente a la conexidad con un derecho llamado fundamental<sup>[19]</sup>. Además, se decía que el derecho a la seguridad social resultaba en una garantía fundamental cuando se trataba de personas en estado de debilidad manifiesta como personas de la tercera edad, niños, sujetos en situación de discapacidad o mujeres embarazadas<sup>[20]</sup>.

**3.2.3.1.4.** No obstante, la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el derecho constitucional es dinámico, ha aceptado la fundamentalidad del derecho a la seguridad social, pues seguir haciendo una distinción entre derechos de primera y segunda generación resultaría equivocada, pues todos estos derechos implican obligaciones de dar, hacer y no hacer<sup>[21]</sup>: *"Ello se refuerza además en una interpretación más amplia del texto constitucional, la observancia de recientes instrumentos internacionales y de la recepción de esa nueva doctrina. Actualmente se afirma que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios del Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. Por tanto, ningún derecho erigido dentro de este marco podrá ser privado de ese talante"*<sup>[22]</sup>. Sobre esto se ha señalado que *"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"*<sup>[23]</sup>.

**3.2.3.1.5.** Esta reforma en la manera de visualizar los derechos sociales, culturales y económicos, cuenta con un fundamento en nuestra Constitución en el bloque de constitucionalidad en estricto sensu (art. 93 C.P.), en la medida en que se han incorporado normas de tratados internacionales a la Carta, que concluyen que el derecho a la seguridad social es una garantía fundamental, como son:<sup>[24]</sup> (i) el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"<sup>[25]</sup> y; (ii) el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[26]</sup>; (iii) el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[27]</sup>; y (iv) el artículo 16<sup>[28]</sup> de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona<sup>[29]</sup>.

**3.2.3.1.6.** Acerca de este punto, en la Constitución Política "por reenvío del artículo 93 inciso 2 se encuentra lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto, que a su vez emitió la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social (artículo 9)<sup>[30]</sup>, señaló que *"el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto."*<sup>[31]</sup>

**3.2.3.1.7.** De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva *"de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*<sup>[32]</sup>.

### **3.2.3.2. Relevancia constitucional del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.**

**3.2.3.2.1.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>[33]</sup> y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

**3.2.3.2.2.** En ese sentido, esta Corporación, a través de la sentencia C-617 de 2001 dijo que esta prestación "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento"<sup>[34]</sup> y, con ello se busca mantener el statu quo de los familiares del trabajador a fin de "garantizar a sus beneficiarios el acceso a los recursos necesarios para continuar viviendo en condiciones dignas, tal como la hacían durante la vida del causante."<sup>[35]</sup>

**3.2.3.2.3.** Así, pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes adquiere carácter fundamental cuando: i) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante<sup>[36]</sup>; ii) se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres cabeza de familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta<sup>[37]</sup>; iii) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida.<sup>[38]</sup>

**3.2.3.2.4.** Se tiene entonces que (i) el derecho a la pensión de sobrevivientes integra el derecho a la seguridad social, (ii) tiene un contenido patrimonial, (iii) para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos y condiciones señalados por la ley (iv) existe un nexo entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la eficacia de derechos fundamentales, razón por la que la jurisprudencia ha considerado que el reconocimiento de esa prestación económica adquiere el rango de fundamental cuando ésta constituye la única fuente de ingreso o la principal de la familia del causante.

### **PETICION**

De conformidad con los hechos anteriormente narrados Solicito al señor Juez, tutelar el derecho fundamental de petición y Solicito al señor Juez, que en un término no mayor a 48 horas, ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI de respuesta a la petición presentada por FABIO RODRIGUEZ MARULANDA por intermedio de apoderado judicial .

### **PRUEBAS**

- peticion radicada en Colpensiones
- poder para la actuación

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

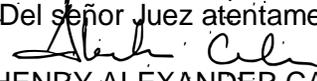
### **ANEXOS**

- poder para la actuación em archivo pdf
- los documentos relacionados en el acápite de pruebas en archivo pdf .

### **NOTIFICACIONES**

- el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 4 N°11-33 oficina 505A Cali 3152768661 ,3117760674. Correo electrónico: healca04@gmail.com
- FABIO RODRIGUEZ MARULANDA Recibirá notificaciones en la carrera 4 N°11-33 oficina 505A Cali.
- el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI recibirá notificaciones en la CALLE 8 #1-16 ENTRECEIBAS de Cali , correo electrónico: [j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez atentamente,

  
HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA  
CC N°94316150 de Palmira  
TP N°97970 CSJ



**HENRY ALEXANDER CARDONA G  
ABOGADO TITULADO**

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICO  
DEMANDADO: FABIO RODRIGUEZ MARULANDA  
RADICACIÓN: 2013-502

HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.316.150 de Palmira, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 97970 del C. S. J, acudo al despacho a su digno cargo actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia , para aportar respuesta a petición de colpensiones y solicito por favor :

1-compartir el expediente virtual del presente proceso al siguiente correo electronico : [healca04@hotmail.com](mailto:healca04@hotmail.com)

2-requerir a colpensiones para que envíe a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dineros que se ordenaron a colpensiones retener y no se hicieron .

3-actualizar de oficio la liquidacion del credito para conocer si hasta la fecha de todo el dinero embargado a la fecha la obligacion efectivamente ya esta paga .

Del señor juez muy atentamente

  
HENRY ALEXANDER CARDONA G  
CC N ° 94316150 DE PALMIRA  
TP N ° 97970 DEL CSJ

No. de Radicado, BZ2023\_4169730-0826668

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Señor (a)  
FABIO RODRIGUEZ MARULANDA  
anniacele2022@gmail.com  
KR 2 C BIS # 78 - 23 BARRIO PETECUY PRIMERA ETAPA  
Cali Valle Del Cauca

**Referencia:** Radicado No. 2023\_4129712 del 16 de marzo de 2023  
**Ciudadano:** FABIO RODRIGUEZ MARULANDA  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 6046099  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) ACLARACION DESCUENTOS POR EMBARGO (...)”.

En atención a su solicitud se validó el embargo a su cargo y a favor de COFIJURIDICO NIT 9002928671 y se evidencia que existen dineros pendientes de pago, por lo anterior es necesario que el Juzgado nos envíe la información del proceso actualizada y asimismo actualice la información en el portal del Banco Agrario, para proceder con el giro de los dineros.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo  
Directora Nómina de Pensionados  
Elaboró: Jenny Castellanos – Profesional Junior- Dirección Nómina de Pensionados

No. de Radicado, BZ2023\_4169730-0826668

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA



alexander cardona <healca04@gmail.com>

---

## petición j 01 ejecución

1 mensaje

---

alexander cardona <healca04@gmail.com>

14 de abril de 2023, 11:00

Para: j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

buenos dias , por medio del presente escrito estoy enviando peticion dentro del proceso con radicación 2013-502

---

### 2 archivos adjuntos



**FABIO RODRIGUEZ RESPUESTA COLPENSIONES DEL ENBARGO A FAVOR DE COOFIJURIDICO 12-04-**

**2023.pdf**

248K



**CamScanner 04-13-2023 14.36.pdf**

198K